



Municipalidad Provincial de Chiclayo

1305232
508124

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 655 - 2023-MPCH/GM

Chiclayo,

14 SEP 2023

VISTO:

El Registro de Documento N° 1352248 y Registro de expediente 508124, don Sergio Avemile Vallejos Toro, se apersona a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1427-2023- MPCH-GSCF de fecha 04 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho;

Que, de la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Sostiene, el administrado que, la medida impuesta a su persona es desproporcionada y abusiva, atenta contra el Principio de Legalidad y Buena Fe Procedimental, principios contemplados en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se le pretende imputar una conducta no cometida, más aún cuando cuenta con la documentación sustentatoria que autoriza su derecho a la construcción de cerco perimétrico. Refiere además que la sanción impuesta atenta contra el Principio de Razonabilidad, que estipula que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, y por ende, indica que al pretender imputarle el pago de una sanción económica desproporcionada y fuera de toda razón, atenta contra su elemental derecho subsidiario alimentario.

Señala que, en la resolución recurrida, en el noveno considerando, se ha consignado que éste no cuenta con la documentación necesaria y suficiente, que sustente o justifique la pretensión de anular la papeleta de infracción 8300-F por transgresión a la Ordenanza Municipal N° 013-2013-MPCH/A; no obstante, precisa que, no se ha considerado al momento de la actividad probatoria, el hecho que las



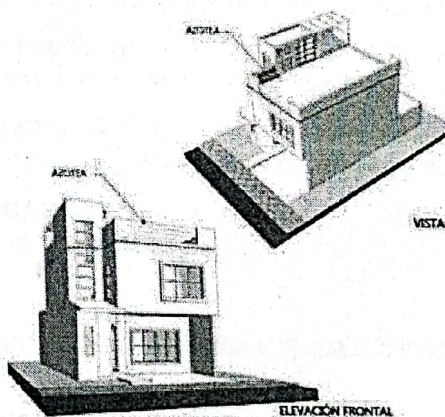
Municipalidad Provincial de Chiclayo

autorizaciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sustenta y autoriza cada edificación que se ha levantado en el inmueble de su propiedad, conforme lo demuestra con la Carta N° 128-2021-MPCH-GDU-SGOP de fecha 24 de marzo de 2021 emitido por la Sub Gerente de Obras Privadas.

Sustenta que el día de los hechos, es decir, el día de la imposición de la infracción, únicamente se encontraba culminando las obras correspondientes al cerco perimétrico de su propiedad, es decir los 14.35 metros lineales, y que por las dificultades que trajo consigo la Pandemia, no pudo concluir su construcción en el año 2021.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA publicada el 29 de enero de 2021, norma que aprueba la Modificación de la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, define a la azotea como: *"Azotea: Nivel habitable sobre el techo del último piso de una edificación, de uso privado, común o mixto, para el desarrollo de las actividades recreativas y complementarias, al cual se puede acceder por la escalera principal o por escalera interna desde la última unidad inmobiliaria del edificio, según corresponda. Puede contar con un área techada de hasta el 50% de su área ocupada, mientras que el área libre puede tener coberturas ligeras, con materiales transparentes y/o traslucidos"*



Fuente RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 029-2021-VIVIENDA

Que, conforme es de verse en la ilustración obtenida de la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, se entiende por azotea, al nivel accesible encima del techo del último nivel techado. La azotea puede ser libre o tener construcciones de acuerdo con lo que establecen los planes urbanos.

Que, si bien el administrado cuenta con Resolución de Licencia de Edificación N° 350-2022, la misma que fuera emitida el 22 de junio de 2022, y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2025, dicha licencia fue otorgada a la obra Ampliación 3° Piso 33.75m² + Azotea 13.48m², MÁS NO PARA CONSTRUCCIÓN DE 4TO NIVEL en su



Municipalidad Provincial de Chiclayo

inmueble conforme es de verse en la toma fotográfica realizada por el fiscalizador, obrante a fojas tres.

Que, de igual manera obra en el expediente el Acta de Constatación N° 031-2022-MPCH/SGCUYS/JNS de fecha 02.06.2022, la misma que da cuenta de la inspección efectuada en el domicilio del administrado, esto es, en la Mz. F1 Lote 33 de la Residencial Magisterial, en la cual el inspector en fiscalización da cuenta que, se visualiza trabajos de ampliación en el 4to nivel, siendo que el propietario no muestra licencia de construcción correspondiente, asimismo da cuenta de la presencia de material de construcción, como lo es arena gruesa, piedra chancada, ladrillo, anexando incluso tomas fotográficas del inmueble, que demuestran los hechos que se denuncian en la Papeleta de infracción N° 08300F.

Que, del análisis del recurso de apelación, se tiene que el apelante busca que este superior jerárquico realice una diferente interpretación de las pruebas producidas, no obstante, el documento Carta N° 128/2021-MPCH-GDU-SGOP de fecha 24 de marzo de 2021, que el recurrente presentó como prueba en primera instancia, aduciendo que sólo estaba realizando la construcción de su cerco perimétrico, se ve debilitada con las tomas fotográficas y Acta de Constatación detallados en los numerales 2.9 y 2.10, en los cuales se demuestra y denuncia la construcción en el 4to nivel de su inmueble.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por SERGIO AVEBILE VALLEJOS TORO, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1427-2023-MPCH-GSGyF de fecha 04 de julio de 2023, que declaró infundado el recurso reconsideración planteado contra la Resolución de Sanción N° 000697-2023-MPCH-GSCF; por lo que, se confirma la citada Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

DRA. MERLY JANET BERRIOS SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL